

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01873/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, por el [REDACTED], en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Ozumba, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00016/OZUMBA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día tres de agosto de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día tres de agosto de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"NOMBRAMIENTOS DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS LOS REGIDORES. CUALES SON LAS PLAZAS DISPONIBLES PARA LA NUEVA ADMINISTRACIÓN Y NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUE CONTINUARAN LABORANDO EN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN. LOS NOMBRES SON PÚBLICOS TODA VEZ QUE SE TRATA DE SERVIDORES PÚBLICOS."
(sic)-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.**-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ozumba, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veinticuatro de agosto del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Ozumba, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente: -----

- **Fecha de entrega:** 13/08/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00016/OZUMBA/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00016/OZUMBA/IP/A/2009 dirigida a AYUNTAMIENTO DE OZUMBA el día tres de agosto, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"OZUMBA, México a 13 de Agosto de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/OZUMBA/IP/A/2009

información confidencial

ATENTAMENTE
ARTURO LIMA RIOS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA" (sic)

IV. En fecha trece de agosto, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Ozumba. -----

V. En fecha 19 de agosto y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, [REDACTED] [REDACTED], interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Ozumba realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01873/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01873/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"en base a que artículo me niegan la información, la información es pública, ya que se refiere a servidores públicos" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"me negaron la información sin fundamentar" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al veinte de agosto del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y una vez analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y la omisión del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<p>"NOMBRAMIENTOS DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS LOS REGIDORES. CUALES SON LAS PLAZAS DISPONIBLES PARA LA NUEVA ADMINISTRACIÓN Y NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUE CONTINUARAN LABORANDO EN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN. LOS NOMBRES SON PÚBLICOS TODA VEZ QUE SE TRATA DE SERVIDORES PUBLICOS." (sic)</p>	<p>INFORMACION CONFIDENCIAL</p>

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

"DESPUES DE HABER ESPERADO EL TIEMPO ESTABLECIDO PARA OBTENER RESPUESTA Y DE TRATAR SOLICITARLA A TRAVES DE SUS FORMATOS MUNICIPALES, NO HE OBTENIDO DATO ALGUNO; CABE MENCIONAR QUE NO ES EL PRIMER RECURSO DE REVISION QUE INTERPONGO DEBIDO A LA FALTA DE COMPROMISO POR PARTE DE ESTA ADMINISTRACION, DE TAL FORMA QUE INTERPONGO ESTE RECURSO ESPERANDO SE LE HAGA LLEGAR UNA RECOMENDACION AL MUNICIPIO Y OBLIGUEN A DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES INGRESADAS POR ESTE SISTEMA." (sic). -

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de

publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>31 DE JULIO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>03 DE AGOSTO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>24 DE AGOSTO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>13 DE AGOSTO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>19 DE AGOSTO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>19 DE AGOSTO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargas, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

De la lectura del expediente origen del presente recurso de revisión, así como de los artículos transcritos anteriormente se desprende que el SUJETO OBLIGADO es competente para conocer de la solicitud de información.

Ahora bien, tal y como se señaló anteriormente y con la finalidad de robustecer la competencia del SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, la cual encuadra en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios como información pública de oficio, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

...

Como se puede apreciar la Legislación en materia de transparencia establece que la información relativa al directorio de de servidores públicos, forma parte de la

información pública de oficio y en consecuencia ésta debe estar disponible y actualizada de manera permanente en medio impreso o electrónico, esto es debió ser accesible por el particular aún sin necesidad de que ingresara una solicitud de acceso a información pública.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, corresponde a información pública de oficio, esto es, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, de manera desafortunada al momento de dar respuesta informa al hoy RECURRENTE, que la información solicitada es **confidencial**, sin motivar o fundamentar dicha respuesta, por lo que es necesario realizar las siguientes consideraciones sobre la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO.

- En primer lugar debe precisarse la naturaleza de la información confidencial:

De conformidad con el artículo 2° fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información puede ser: Pública, Clasificada y esta a su vez Reservada y Confidencial, entendiéndose por estas:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

Como se puede apreciar la característica de información confidencial de conformidad con la fracción VIII transcrita anteriormente es otorgada por las disposiciones de la Ley de la materia, hecho que nos remite al contenido del artículo 25 de la misma, el cual establece:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De la lectura de este artículo, así como de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, se desprende que la información solicitada, contrario a lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO, no encuadra en los supuesto de información confidencial, toda vez que la última parte del artículo 25 de Ley, tal y como se transcribió anteriormente señala de manera clara y contundente lo siguiente:

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Retomando lo anterior y en relación con la fracción II del artículo 12 de la Ley de la materia, se concluye que la información solicitada no corresponde a información confidencial, como lo pretende hacer valer EL SUJETO OBLIGADO, razón por la cual éste no cumple con el procedimiento de acceso a la información.

- Por otra parte no pasa desapercibido a este órgano garante que en el presente año, se llevó a cabo el procedimiento electoral para la renovación de autoridades municipales, por lo que debe prestarse atención a las fechas en las cuales se desarrollaron las etapas del procedimiento de acceso a la información:
 - a. Solicitud de Información. 03 DE AGOSTO
 - b. Respuesta a la solicitud. 13 DE AGOSTO

Como se señaló anteriormente la solicitud de información que dio origen al Recurso de Revisión que hoy nos ocupa se centra en nombres de los servidores públicos, titulares

de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares que conforman la administración pública municipal, esto es el directorio de mandos medios y superiores al que hace referencia la fracción II del artículo 12 de la Ley.

Sin embargo, no pasa por alto que a la fecha en la que fue presentada la solicitud de información las autoridades municipales a las que hace referencia ésta no habían rendido la protesta de Ley, esto es, a la fecha de la solicitud de información no habían iniciado formalmente el periodo para el cual fueron electos, esto de conformidad con las siguientes disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal:

TITULO II
De los Ayuntamientos
CAPITULO PRIMERO
Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;
- II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;
- III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y
- IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

Artículo 18.- El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaran electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

Artículo 19.- A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legitimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ..., que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal. El ayuntamiento saliente realizara las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente Ley.

Artículo 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente

entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva. Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

De lo anteriormente expuesto se desprende que al momento de la solicitud de información EL SUJETO OBLIGADO, no contaba con la información, al no estar integrado e instalado legalmente el Ayuntamiento, hecho que dificulta el cumplimiento relativo al procedimiento de acceso a la información, sin que esta situación justifique la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, misma que como quedó asentado es desafortunada al no agotar los extremos que establece la Ley para que la información solicitada sea clasificada como confidencial.

No obstante lo anterior y al haberse cumplido con los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para la debida integración e instalación del Ayuntamiento, EL SUJETO OBLIGADO se encuentra en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información, máxime cuando ésta corresponde a Información Pública de Oficio.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Las Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que ante su inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de OZUMBA a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

SOLICITUD PRESENTADA
• NOMBRAMIENTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
• NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS REGIDORES.
• CUÁLES SON LAS PLAZAS DISPONIBLES PARA LA NUEVA ADMINISTRACIÓN
• NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUE CONTINUARAN LABORANDO EN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN

Información la anterior que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia debe tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, debiendo informar sobre el cumplimiento dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de OZUMBA, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de OZUMBA es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de OZUMBA, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA	
•	NOMBRAMIENTO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
•	NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS REGIDORES.
•	CUÁLES SON LAS PLAZAS DISPONIBLES PARA LA NUEVA ADMINISTRACIÓN
•	NOMBRE DE LOS TRABAJADORES DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN QUE CONTINUARAN LABORANDO EN LA NUEVA ADMINISTRACIÓN

Asimismo y al ser la información solicitada Información Pública de Oficio, ésta deberá estar disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 26 DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

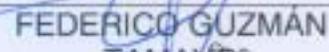
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



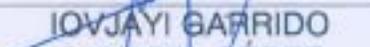
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



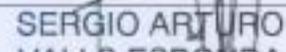
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01873/ITAIPEM/IP/RR/A/2009